



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a)

SANDRA YANETH VELASQUEZ

Propietaria apartamento 806 torre 1 (o quien haga sus veces)

CALLE 8 SUR # 1-77 APTO 806 TORRE 1

ALTOS DE MARBELLA

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-53841

FECHA: 2019-09-30 19:25 PRO 612244 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION

PERSONAL

DEPARTAMENTO: EDIFICIO MARBELLA

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

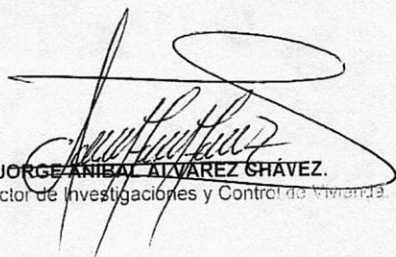
Asunto: **Comunicación Auto No. 3922 del 25 de septiembre de 2019**

Expediente: **1-2018-44606**

Respetada Señora,

Dando cumplimiento al artículo 3 del **AUTO No. 3922 del 25 de septiembre 2019** “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Alejandra Calderón R - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*
Anexo: *Auto No. 3922 del 25 de septiembre de 2019*
Folios: (05)

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3922 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página 1 de 10

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 733 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora SANDRA JANETH VELASQUEZ en calidad de propietaria del apartamento 806 torre 1, del proyecto de vivienda ALTOS DE MARBELLA, ubicado en la Calle 8 sur # 1-77 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas, en contra de la sociedad enajenadora **INVERSIONES LA CASTELLANA SAS**, identificada con NIT. 860.004.625-1, representada legalmente por el señor MARIO LONDOÑO MEJIA (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2018-44606 del 20 de noviembre de 2018, Queja No. 1-2018-44606-1 (folios 1-7).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad enajenadora **INVERSIONES LA CASTELLANA SAS**, identificada con NIT. 860.004.625-1, representada legalmente por el señor MARIO LONDOÑO MEJIA (o quien haga sus veces), a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 169193 (folio 35).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2018-62501 del 12 de diciembre de 2018 (folio 9), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **INVERSIONES LA CASTELLANA SAS**, identificada con NIT. 860.004.625-1, representada legalmente por el señor MARIO LONDOÑO MEJIA (o quien haga sus veces), para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, asimismo, mediante radicado No. 2-2018-62500 del 12 de diciembre de 2018 se dio respuesta a la señora SANDRA JANETH VELASQUEZ (folio 10) y a la señora ANA CECILIA MEDINA en calidad de representante legal de la copropiedad (folio 11).

Posteriormente mediante radicado No. 1-2018-47710 del 11 de diciembre de 2019, la quejosa



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

realiza ampliación de la queja la cual es comunicada al enajenador mediante radicado No. 2-2018-67197 del 27 de diciembre de 2018 (folio 15), informando lo pertinente a la señora SANDRA JANETH VELASQUEZ, mediante radicado 2-2018-67196 del 27 de diciembre de 2018 (folio 14).

Mediante el oficio con radicado 1-2019-01845 del 22 de enero de 2019 el enajenador rinde los respectivos descargos respecto del traslado de la queja inicial (folios 16 a 23) señalando:

(...)

De conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se nos corrió el traslado de la queja en referencia, interpuesta por los señores SANDRA JANETH VELASQUEZ y MAURO ALEXANDER RODRIGUEZ VELASQUEZ, en su calidad de propietarios del apartamento 806 de la Torre 1 de la Urbanización ALTOS DE MARBELLA, la cual contestamos siguiendo el orden de la queja interpuesta y las novedades reportadas:

1. *Humedades Techos, Muros y Ventanas*

Efectivamente se han presentado humedades en los diferentes espacios del apartamento, razón por la cual Inversiones La Castellana intervino la impermeabilización de la cubierta de la Torre 1. Sin embargo, se ha mantenido la humedad presentada por la culata del apartamento debido a la necesidad de impermeabilizar esta zona, trabajo que no se ha podido realizar por inconvenientes con el proyecto colindante y los cuales están en proceso de conciliación para poder solucionar este impase.

2. *Desniveles baños y zona de ropas*

Inversiones La Castellana verificará esta información e inmediatamente procederá a dar la solución requerida.

(...)

3. **MEDIDORES DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA**

4. **MEDIDORES DE ENERGIA**

5. **COBRO SERVICIOS PUBLICOS**

6. **CUOTA DE ADMINISTRACION**

7. **CUBIERTA**

8. **FILTRACIONES DE AGUA POR CONDUCTOS INTERNOS**

9. **PISOS PARQUEADEROS**

10. **PAREDES PARQUEADEROS**

11. **CAJA ELECTRICA PARQUEADERO**

12. **INUNDACION PORTERIA**

13. **RECEPCION**



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

- 14. PASILLO
- 15. TERRAZA

(...)

De conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficio con radicado No. 2-2019-33056 del 27 de junio de 2019 (folio 30) se le informó a la sociedad enajenadora y mediante oficio con radicado No. 2-2019-33055 del 27 de junio de 2019 (folio 29) a la señora SANDRA JANETH VELASQUEZ, que el día martes 23 de julio de 2019 a las 09:00 horas, el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos, diligencia que se realizó el día programado como consta en el acta de visita (folio 34) con asistencia de la señora SANDRA JANETH VELASQUEZ en calidad de quejosa y del señor ARMANDO VILLEGAS en calidad de delegado del enajenador.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 19-964 del 05 de septiembre de 2019 (folios 32-34), en el cual se concluyó:

(...)

Fecha Entrega Del Inmueble: septiembre de 2017

(...)

HALLAZGOS

1. Humedad en el apartamento

La queja indica que el apartamento presenta problemas de humedad provenientes de la fachada y ventanas del apartamento.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la propietaria, se observó lo siguiente:

En la visita técnica se observó humedad activa en la sala comedor, alcoba principal, alcoba auxiliar y baño de la alcoba principal. El enajenador en la visita técnica informó que entre enero y febrero de 2019 realizaron impermeabilización de la fachada incluyendo los patios internos en observación, y actualmente realizan intervención mediante impermeabilización de la cubierta, en la zona del apartamento.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Sobre este hecho, Se establece deficiencia constructiva que afecta el uso y se califica como afectación grave, se incumple lo dispuesta en la siguiente normatividad:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE ACUERDO 20

Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1. Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones.

ARTÍCULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

Para el restablecimiento de los acabos al interior del inmueble se debe dar cumplimiento a la siguiente normatividad:

Código de policía de Bogotá Acuerdo 79 de 2003:

TITULO II

PARA LA SEGURIDAD

CAPITULO 8°

EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 3°. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

(1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

2. Sifones de desagüe en baños

La queja indica que el desagüe de la ducha baño no funciona bien, y se presentan empozamientos de agua.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la propietaria, se observó que el desagüe de la zona de la ducha, no se encuentra con obstrucciones que se puedan apreciar visualmente, presenta un muy leve, empozamiento de agua alrededor del sifón, el cual no genera problemas de uso del mismo y no presenta actualmente problemas de filtración de agua al piso inferior según lo indagado a la propietaria. Por lo anterior no se presenta deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones técnicas.

3. Contadores de luz

La queja indica que el apartamento no tiene contadores de luz, sin que a la fecha se tenga una fecha definitiva de la entrega del mismo.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la propietaria, las partes indicaron que no se tiene actualmente aprobado el RETIE para que la empresa de energía haga la instalación de los medidores y por lo tanto, se encuentra en trámite y actualmente por esta razón, no existen el contador de luz para el apartamento.

Sobre este hecho, Se establece deficiencia constructiva que afecta el uso de la zona privada y se califica como afectación grave, se incumple lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Ley 66 de 1968:

Artículo 10. La obligación de ejecutar las obras de urbanismos y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirientes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante la Superintendente Bancario, en los términos del artículo 3 de esta Ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y no como parte de un plan de urbanización.

Ley 675 de 2001:

ART. 80. —Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial)

Artículo 229. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas (artículo 170 del Decreto 469 de 2003).

Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial están obligados a:

a. Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto.

4. Parqueadero No. 43



Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

La queja indica que el parqueadero No 43 del apartamento, tiene problemas de humedad y terminado del piso.

En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y la propietaria, se tiene el siguiente estado del parqueadero:

Debido al estado actual de desgaste, levantamiento y porosidad del piso, se establece una deficiencia constructiva grave, debido a la falta de supervisión técnica. Se debe a la Norma Sismo Resistente – NSR 10 y al código de Policía:

I.2.3 — ALCANCE DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA

I.2.3.1 — El alcance de la supervisión técnica debe, como mínimo, cubrir los siguientes aspectos:

(h) Velar en todo momento por la obtención de la mejor calidad de la obra.

Y al código de policía:

TITULO II

PARA LA SEGURIDAD

CAPITULO 8°

EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 3°

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

(1130)ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Debido al estado actual humedad activa del muro de contención por nivel freático, se establece una deficiencia constructiva grave. Se debe a la Norma Sismo Resistente – NSR 10, título H:

H.6.5 — EMPUJES DEBIDOS AL AGUA

Los empujes debidos al agua subterránea deben minimizarse en lo posible, mediante el empleo de obras adecuadas de drenaje y despresurización. Sin embargo, cuando esto no es



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

posible, deben sumarse a los empujes de tierras. Los muros de contención deberán siempre dotarse de un sistema de filtros y drenajes colocados atrás del muro. Estos dispositivos deberán diseñarse para evitar el arrastre de materiales provenientes del relleno y para buscar una conducción eficiente del agua infiltrada, sin generación de presiones de agua significativas. Cuando la permeabilidad de la estructura sea superior a 1 cm/seg, como en el caso de gaviones o cribas, se puede emplear la propia estructura de contención para la captación y conducción del agua, pero se debe evitar la erosión del suelo que soporta por medio de filtros y garantizar el desagüe. Se tomará en cuenta que, aún con un sistema de drenaje, el efecto de las fuerzas de filtración sobre el empuje recibido por el muro puede ser significativo.

Respecto al hecho **Sifones de desagüe en baños**, el mismo no presenta deficiencia constructivas ni desmejoramiento de especificaciones técnicas.

Los hechos mencionados, a saber, **Humedad en el apartamento, Contadores de luz, Parqueadero No. 43, Desgaste, levantamiento y porosidad del piso – Humedad activa del muro de contención por nivel freático** probablemente constituyen una presunta vulneración a lo dispuesto en **PROTECCION CONTRA LA INTEMPERIE ACUERDO 20, Sección B.5.1, Artículo B.5.1.1, B.5.1.2, B.5.1.3, Acuerdo 79 de 2003 TITULO II PARA LA SEGURIDAD CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES TITULO IX PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES CAPITULO 3°. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114, Ley 66 de 1968, ley 675 de 2001, Decreto 190 de 2004, NSR 10 titulo H, H.6.5, I.2.3.1**, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

El Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

X



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben

-
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**"²(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades que afectan las áreas privadas del inmueble objeto de la queja. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección encuentra mérito para ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, al encontrar hechos calificados como graves.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **INVERSIONES LA CASTELLANA SAS**, identificada con NIT. 860.004.625-1, representada legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO MEJIA** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en el presente auto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

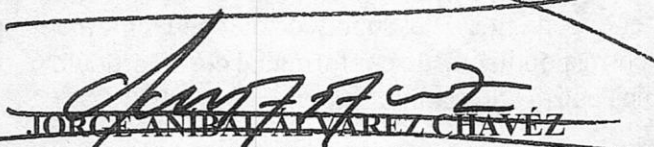
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **INVERSIONES LA CASTELLANA SAS**, identificada con NIT. 860.004.625-1, representada legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO MEJIA** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto a la señora **SANDRA JANETH VELASQUEZ** en calidad de propietaria del apartamento 806 torre 1, del proyecto de vivienda **ALTOS DE MARBELLA**, de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Juan Camilo Corredor Pardo - Contratista SICV *cc*
Revisó: Carlos Andrés Sánchez H. Contratista SICV. *no*

